



Ubicación 27812 – 9  
Condenado CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO  
C.C # 1022962797

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DOS (2) de MAYO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 22 de junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 27812  
Condenado CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO  
C.C # 1022962797

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 23 de Junio de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 24 de Junio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
Lugar De Reclusión: La Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena - niega libertad condicional

OK PROC  
Carpetas  
Repositor  
Estado: 8.06.22  
Correc. trs. 14.06.22

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., mayo dos (02) de dos mil veintidós (2022)

#### I.- MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de redención de pena y libertad condicional a favor de **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO**, de conformidad con el oficio N° 113-COBOG-AJUR-1605, de fecha 9 de diciembre de 2021, emanado del El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB"<sup>1</sup>.

#### II.- ANTECEDENTES

**2.1.-** Por reparto, le fue asignada a esta judicatura la ejecución de la sentencia dictada por el Juzgado Treinta y cuatro Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá del 5 de agosto de 2015, contra **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO** en la que fue condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena de 64 meses de prisión, multa equivalente a 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes, la accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.<sup>2</sup>

**2.2.-** El 3 de marzo de 2017, este Ente ejecutor acumuló a la actuación el proceso bajo el radicado N° 110016000000-2016-01044<sup>3</sup> e impuso la sanción de 85 meses de prisión y 2.66 salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa, por los delitos contra la salud pública.<sup>4</sup>

**2.3.-** Luego, el 11 de enero de 2018 nuevamente se decreta una acumulación, es esa oportunidad con las diligencias bajo el CUI 110016000015-2014-07358<sup>5</sup>, fijando como pena, en definitiva, 112 meses de

<sup>1</sup> Fol 2 vto a 8 cdn N° 2.

<sup>2</sup> Fol 4 a 6 cdn N° 1.

<sup>3</sup> El Juzgado Treinta y nueve Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia el 29 de junio de 2016.

<sup>4</sup> Fol 80 n 83 cdn N° 1.

<sup>5</sup> El Juzgado Treinta y cinco Penal del Circuito de Conocimiento profirió sentencia el 2 de noviembre de 2016.

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
 Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
 Lugar De Reclusión: La Picota  
 Decisión a Tomar: redención de pena - nega libertad condicional

prisión y 3.98 salarios mínimos mensuales legales vigentes de multa, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**2.4.-** El sentenciado se encuentra descontando pena de prisión por el presente proceso desde el 10 de octubre de 2015<sup>6</sup> (78 meses, 22 días).

### III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### 3.1.- REDENCIÓN DE PENA

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 113086677 y las **certificaciones de cómputo N°** 17662587, 17788667, 17855365, 17948689, 180031086, 18113861, 182200018 y 18295899 expedidas por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
17662587	12/02/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Oct/2019	32	Deficiente
			Trabajo	Nov/2019	152	Sobresaliente
			Trabajo	Dic/2019	96	Sobresaliente
17788667	22/05/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Ene /20	104	Sobresaliente
			Trabajo	Feb /20	144	Sobresaliente
			Trabajo	Mar/20	136	Sobresaliente
17855365	04/08/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Abril/20	160	Sobresaliente
			Trabajo	Mayo/20	152	Sobresaliente
			Trabajo	Junio/20	120	Sobresaliente
17948689	19/11/2020	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Julio /20	64	Deficiente
			Trabajo	Agos/20	32	Deficiente
			Trabajo	Sep/20	176	Sobresaliente
180031086	10/02/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Oct/20	168	Sobresaliente
			Trabajo	Nov/20	152	Sobresaliente
			Trabajo	Dic/20	168	Sobresaliente
18113861	27/04/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Ene /21	152	Sobresaliente
			Trabajo	Feb /21	120	Sobresaliente
			Trabajo	Mar/21	128	Sobresaliente

<sup>6</sup> Fol 9 actu N° 1.

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
 Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño  
 Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
 Lugar De Reclusión: La Picota  
 Decisión a Tomar: redención de pena - niega libertad condicional

182200018	09/08/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Abril/21	160	Sobresaliente
			Trabajo	Mayo/21	112	Sobresaliente
			Trabajo	Junio/21	112	Sobresaliente
18295899	26/10/2021	Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá	Trabajo	Julio/21	160	Sobresaliente
			Trabajo	Agos/21	160	Sobresaliente
			Trabajo	Sep/21	160	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con los **Certificados de Calificación de Conducta** que a continuación se discriminan, según los periodos acordes a los de cómputo que estamos analizando:

Certificado No.	Fecha	Periodo	Calificación
7538274	19/12/2019	Del 14/09/2019 al 13/12/2019	Ejemplar
7662638	19/03/2020	Del 14/12/2019 al 13/03/2020	Ejemplar
7792725	18/06/2020	Del 14/03/2020 al 13/06/2020	Ejemplar
7908032	17/09/2020	Del 14/06/2020 al 13/09/2020	Ejemplar
8021373	18/12/2020	Del 14/09/2020 al 13/12/2020	Ejemplar
8139085	18/03/2021	Del 14/12/2020 al 13/03/2021	Ejemplar
8251350	24/06/2021	Del 14/03/2021 al 13/06/2021	Ejemplar
8352365	15/09/2021	Del 14/06/2021 al 13/09/2021	Ejemplar

Ahora bien, de los certificados de cómputo y de calificación de conducta, se evidencian varias situaciones que se resolverán de la siguiente manera:

**3.1.1.-** Frente al mes de noviembre de 2019 a junio de 2020 y, septiembre de ese año a agosto de 2021, se advierte que cumple con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que el condenado ha desarrollado actividades de trabajo en un total de 2832 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor del penado **CINCO (5) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS.**

**3.1.2.-** De otro lado, en lo que respecta a los meses de octubre de 2019 y, julio y agosto de 2020, no es viable acceer a la petición de redención por la potísima razón que el Grado de Calificación que se hizo por parte de la Dirección del centro carcelario al interno **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO**, lo fue como **"DEFICIENTE"**.

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
Lugar De Reclusión: La Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena - niega libertad condicional

Y es que, el artículo 101 de la Ley 65 de 1993<sup>7</sup>, establece que el Juez podrá negar la redención en caso de que la junta de evaluación del respectivo centro carcelario evalúe negativamente la actividad llevada a cabo por el penado durante el período que pretenda se le redima.

Así las cosas, sin mayores elucubraciones, el Despacho se **abstiene** de reconocer redención de pena de las horas en análisis.

**3.1.3.-** Finalmente, por ahora, no es viable el análisis del mes de septiembre de 2021, ya que el certificado de conducta 8352365 solamente lo califica hasta el 13 de ese mes, por lo que, una vez se complemente se resolverá lo que en derecho corresponda.

### **3.2.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

La libertad condicional se encuentra regulada en el Art. 64 de la Ley 599 de 2000 el cual fue modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y a su tenor señala:

*"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1.- *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2.- *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

En punto de verificar el cumplimiento de los requisitos para acceder a la libertad condicional, tenemos que de conformidad con la documentación que obra dentro del paginario, se ha podido establecer que el penado **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso, como ya se dijo, desde el desde el 10 de octubre de 2015 (78 meses, 22 días).

<sup>7</sup> 101 de la Ley 65 de 1993: El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
Lugar De Reclusión: La Picola  
Decisión a Tomar: redención de pena - niega libertad condicional

Al anterior lapso, se debe adicionar la redención de pena reconocida conforme al siguiente cuadro:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J09 EPMS de Bogotá	31/10/2015	50 días (1 mes 20 días)
2.	J09 EPMS de Bogotá	11/01/2018	45 días (1 mes 15 días)
3.	J09 EPMS de Bogotá	05/07/2018	73.13 días (2 meses 13,17 días)
4.	J09 EPMS de Bogotá	14/11/2019	92.5 días (3 meses 2.5 días)
5.	J09 EPMS de Bogotá	30/01/2020	39 días (1 meses 9 días)
6.	J09 EPMS de Bogotá	02/05/2021	177 días (5 meses 27 días)
	<b>TOTAL</b>		<b>476,67 días (15 meses 26,67 días )</b>

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más las redenciones de pena reconocidas, se tiene un tiempo total de descuento de pena de **NOVENTA Y CUATRO (94) MESES y DIECIOCHO PUNTO SESENTA Y SIETE (18.67) DÍAS.**

Significa lo anterior que se cumple el elemento objetivo de la norma citada en precedencia, pues las 3/5 partes de la pena impuesta son 67 meses y 6 días, tiempo que ha sido cumplido, conforme lo reseñado en precedencia.

Respecto del pago de perjuicios, tenemos que el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes no irroga la indemnización alguna.

Ahora, si bien es cierto mediante Resolución N° 4177 del 9 de diciembre de 2021, se expidió concepto favorable para la libertad condicional por parte del centro de reclusión, se evidencian varias situaciones que no permite, por ahora, acceder a la misma.

La primera de ellas es que, revisada la cartilla biográfica del interno, **i)** presenta una sanción disciplinaria, resolución N° 06072 del 15 de noviembre de 2016, consistente en la suspensión de 10 visitas y, además, **ii)** se observa que la calificación de conducta entre el 14 de diciembre de 2016 al 13 de junio de 2017 lo fue entre "regular" y "mala", lo que indica que su proceso de resocialización no ha sido del todo satisfactorio pues, pese a que ha tenido al interior del penal la oportunidad no solo para reflexionar sobre su actuar delictivo sino de redireccionarlo, no lo ha realizado en debida forma, lo que atenta contra los principios que rigen el cumplimiento de la sanción penal.

En segundo lugar, el Despacho tampoco puede desconocer, frente a la valoración de la conducta, que existen unas, como la que hoy ocupan nuestra atención, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que evidencian el comportamiento y la personalidad del penado que deben ser analizadas y jurídicamente ponderadas.

CUJ 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
Condenado: Cristian Felipe Rodriguez Carreño  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
Lugar De Reclusión: La Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena - niega libertad condicional

Para esta Judicatura el accionar desplegado por el condenado resulta grave en el sentido que a **RODRÍGUEZ CARREÑO** no solo le han encontrado llevando consigo alucinógenos sino que, como se evidencia dentro del radicado 11001600000201601044, también le ha sido hallado en su lugar de habitación.

Así las cosas, estas situaciones reclaman una actitud mucha más enérgica del aparato judicial, no solo por atentar contra el bien jurídico de la salud pública, sino porque son de aquellas que tienen azotada a la comunidad en general, produciendo un mayor reproche ya que la mantiene en zozobra y le impide un desenvolvimiento pacífico en las relaciones sociales; situaciones estas que nos llevan a considerar que es necesario que continúe el penado con el tratamiento penitenciario convencional, tanto para su proceso de readaptación individualmente considerado, como para los fines de prevención general y de protección a la comunidad.

Además, porque, la personalidad del sentenciado revela ser un ciudadano proclive al delito, pues su privación de la libertad no se da por azar del destino, sino por un modo de vida acuestas, nótese que a estas diligencias se acumularon los procesos adelantados por los Juzgados Treinta y nueve y Treinta y cinco Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, que a la postre también lo fueron por tráfico de estupefacientes, lo que permite sustentar, a no dudarlo, la aplicación de un tratamiento penitenciario enérgico.

Valga resaltar que, no se desconoce que el proceso de resocialización está llevándose a cabo, desde el año 2018, en debida forma, mas, para el Despacho es pertinente que continúe adelantando en mismo, en este momento, al interior del establecimiento carcelario.

En consecuencia, bajo los anteriores argumentos, que se estiman suficientes, el Despacho negará el beneficio de la libertad condicional al penado.

### **3.3.- OTRAS DETERMINACIONES**

**3.3.1.-** A través de la Asistente Administrativa del despacho, actualizar el sistema de gestión judicial en relación con el proceso 110016000015-2014-07358.

**3.3.2.-** Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos se deberá:

- ✓ Comunicar, en caso de no haberlo realizado, a las mismas autoridades a quienes se les informó del fallo condenatorio proferido dentro del radicado 110016000015-2014-07358, sobre la acumulación

CUI 11001-60-00-015-2013-03157 (27812)  
Condenado: Cristian Felipe Rodríguez Carreño  
Delito: Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (Ley 906/04)  
Lugar De Reclusión: La Picota  
Decisión a Tomar: redención de pena - niega libertad condicional

jurídica decretada el 11 de enero de 2018.

- ✓ Dar de baja, por acumulación, esa actuación.
- ✓ A través de la oficina de sistemas de estos juzgados, ocultar al público la información concerniente a esa diligencia y la del CUI 110016000000-2016-01044.
- ✓ Unificar las actuaciones ya acumuladas, a este proceso.
- ✓ Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para que informe el resultado a la información que se suministró desde el mes de diciembre de 2021, sobre la "denuncia comunitaria".
- ✓ Desglosar los sendos mails allegados sobre las presuntas conductas que estaría realizando **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO** al interior del centro de reclusión y remitirlas a la Oficina de Asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, entidad encargada de investigar ese tipo de denuncias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** redención de pena a **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ CARREÑO**, por trabajo, consistente en **CINCO (5) MESES y VEINTISIETE (27) DÍAS**.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de redimir los periodos señalados en los acápites 3.1.2 y 3.1.3, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NEGAR** la libertad condicional al sentenciado **RODRÍGUEZ CARREÑO**, conforme a lo expuesto en la considerativa.

**CUARTO: DAR** cumplimiento, por las oficinas respectivas, a los numerales 3.3.1 y 3.3.2.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOZA ROJAS  
JUEZ

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y LEGALES  
del Juzgado de Pena y Medidas de Seguridad  
En la Fecha: 07 de Julio de 2022. Notifique por Estado No. 00.005  
La anterior providencia consta de 7 de 7  
SECRETARIA 2



**JUZGADO 9 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN** 72

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"**

**NUMERO INTERNO:** 22812

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S** \_\_\_\_\_ **A.I.** A **OFI.** \_\_\_\_\_ **OTRO** \_\_\_\_\_ **Nro.** \_\_\_\_\_

**FECHA DE ACTUACION:** 2 Mayo 22

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION:** 17-05-22

**NOMBRE DE INTERNO (PPL):** Cristian Rodriguez

**CC:** 1022962797

**TD:** 00677

**HUELLA DACTILAR:**



**Doctora**  
**JUEZ NOVENO DE EJECUCION DE PENAS Y**  
**MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
**DE BOGOTA D.C**  
**E. S. D.**

**Ref. :**

Expediente: 11001-60-00-015-2013-03157-00 N.I. 27812

**ASUNTO: REPOSICION Y APELACIÓN**

**CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO**, identificado con la cédula 1.022.962.797, actuando en nombre propio, haciendo uso de mi defensa material, por medio del presente escrito y haciendo uso de mi defensa material, manifiesto a su despacho que interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, en contra de la providencia anterior mediante la cual se negó mi libertad condicional, que de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Sea lo primero, indicar a su despacho que la negación de la libertad condicional fue debido a la gravosidad de los delitos por los cuales fui condenado, no es menos cierto que el suscrito he suplido a cabalidad mi actividad resocializadora y de reinserción a la vida civil, pues a la fecha el suscrito he cumplido con el 80% de las condenas impuestas por su despacho y también es claro que he efectuado los trabajos de redención, dado al trabajo evacuado, así mismo a la fecha me encuentro en fase de mediana seguridad y con el tiempo ya en confianza (a la fecha no sé ha dado i. Por el tema de la pandemia que se tuvo que suspender las clasificaciones de todos y cada uno de los internos y ii. Por negligencia únicamente atribuida al Complejo Penitenciario pues a pesar de que el suscrito efectué los cursos necesarios y requerido el C.E.T., no ha efectuado mi clasificación a la de confianza seguridad la cual se seguía ante la Cárcel Picota), por lo anterior no es que el suscrito me haya descuidado mi tratamiento Penitenciario.

Pero aún así he superado incluso ya el 80% de la condena a mi impuesta, considerando así que no se hace necesario más tratamiento Penitenciario ya que el suscrito lo he surtido a cabalidad y que su despacho debería considerar así, con base en la sentencia que se expone a continuación y teniendo en cuenta que he efectuado todos y cada uno de los cursos exigidos en pro de avanzar en el tratamiento penitenciario y el cual genera así mismo una buena calificación, generando una resocialización y que sea persona apta para la reinserción a la vida civil.

Considero además que su despacho no puede zanjar la negación de mi solicitud de libertad condicional con base en que el suscrito he tenido tres condenas, las cuales además ya se encuentran aquí acumuladas y por esta misma razón ya casi cumplidas, no se puede calificar nuevamente al suscrito como proclive al delito, pues dado al tratamiento penitenciario recibido he cambiado mi forma de pensar y de actuar, por lo que una vez recobre mi libertad no continuare con los pasos que por situaciones de mi vida me conllevaron a los anteriores errores y que ya la justicia se encargó de hacérmelos pagar, debemos tener en cuenta que todo ser humano es una persona cambiante máxime si tenemos en cuenta todo el tratamiento penitenciario que he recibido, por lo que considero que los fundamentos manifestados por su despacho no pueden ser la base de la negación de mi libertad, si tenemos en cuenta que mi proceso de resocialización se ha llevado acabo de manera correcta y de acuerdo con los anexos al proceso calificados de buena manera.

En un reciente pronunciamiento el Honorable Tribunal Superior del Distrito de Bogotá Sala Penal, a través de la **Magistrada Dra. ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** en el resuelve del recurso de apelación con numero de radicado 11001318701320170373601, con fecha de 04 de junio de 2020, Acta 019, en el que revoco la decisión del Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y en su lugar otorgo la libertad condicional, de acuerdo a los señalamientos expuesto a continuación:

*“Ahora bien, de cara a los fines de la sanción, la Sala de Casación Penal de la corte Suprema de justicia, en sede de tutela, precisó, con apoyo en la jurisprudencia de la misma Corporación y la decantada por la Corte Constitucional, que “la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la victima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que **responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana**” (STP 15806-2019 noviembre 2019, rad 107644)*

Para clarificar lo anterior, la Corte memoro las finalidades de la sanción, durante sus diferentes fases:

*“Así, se tiene que: **i)** en la fase **previa** a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, **ii)** en la fase de **imposición** y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación, de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y **iii)** en la fase de **ejecución** de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales”.*

Se hace alusión con ello a la **prevención general**, que opera en la *fase previa – criminalización primaria-*, en el que, de modo abstracto, se definen por el legislador los montos punitivos para los diferentes delitos, a partir de un estudio político criminal que tiene como eje la lesividad de las conductas en particular; a la **retribución justa**, que opera al momento en el que se cuantifica e impone la sanción

– criminalización secundaria, con fundamento en las circunstancias *concretas* en que el comportamiento delictivo tuvo ocurrencia; y a la *prevención especial y la reinserción social*, que se desarrollan en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción – criminalización terciaria-.

Con fundamento en lo anterior, la Corporación en cita, formulo las siguientes conclusiones:

*“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por le Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.*

*En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.*

- i) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;*
  
- ii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, puyes este dato, **debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.***

*Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.* (subrayas fuera de texto)

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iii) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.*

(...)

Se advierte sin mayores esfuerzos que dicho razonamiento contiene un amalgamamiento de las finalidades preventivas generales y retributiva de la pena, pues entroniza la lesividad que en abstracto generan esta clase de comportamientos y, asimismo, plasma nuevamente un juicio de reproche para el declarado penalmente responsable, cifrado en la aseveración de que se trata de un individuo que refleja una personalidad indiferente, *carente del más mínimo respeto por los valores y principios morales hacia la integridad humana y la sociedad.*

Ello, sin hesitación alguna, desborda la ponderación que el juez ejecutor de la pena debe realizar al momento de estudiar la viabilidad del mecanismo liberatorio. Y es que, precisamente, contrario a lo expresado por el *a quo*, el inciso 2° del artículo 4° del código penal, establece que la prevención especial y la reinserción social, son las finalidades que operan *en el momento de la ejecución de la pena de prisión*, lo cual refuerza la idea, antes explicada, de que las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte de los pretéritos contextos de criminalización, es decir, la creación legislativa y la imposición de la pena.

Acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, patentizaría la imposibilidad de conceder el mecanismo liberatorio en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, pues, precisamente, la configuración legislativa de estas conductas como delitos, obedece al peligro -abstracto- que en sí mismas representan para la salud pública.

Es este orden, era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de a especie es claro que se pretermitió tener en consideración que PABLO JOSE MARTINEZ, quien estuvo recluido desde el 1° de marzo de 2011 en la Penitenciaría Central “La Esperanza” de El Salvador, *mostro un buen desarrollo intercarcelario*, no reporto incidentes disciplinarios y además se desempeñó en los programas *Limpieza interior para un encuentro con Dios, Habilidades sociales, Arte y cultura y Panadería*, brindados por dicho plantel, tal como lo certifico el Ministerio de justicia y Seguridad pública de ese país.”

Expuesto lo anterior, considero que es imperioso que este despacho analice el comportamiento del suscrito al interior del centro de reclusión, como quiera que se entendería plenamente que mi proceso de resocialización ha sido efectivo, y los elementos probatorios que aportara el INPEC, como cartilla biográfica, resolución favorable emitida por el grupo de profesionales del centro de reclusión, que evalúan el comportamiento a diario de los internos, certificados de cómputos y calificaciones de conducta, son elementos probatorios que el Juez de ejecución tendría a disposición para complementar la valoración de la conducta punible tal y como lo señala la Magistrada Dra. **ANA JULIETA ARGUELLES DARAVIÑA** del Honorable Tribunal superior de Bogotá Sala penal.

Si la resocialización del suscrito es indicativa de la función de la pena que busca la reinserción social del condenado, podríamos decir que, en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la concesión de los subrogados penales, guardan íntima relación con la realización de las garantías mínimas establecidas en el catálogo normativo superior y, puntualmente, en la resocialización del infractor como fin esencial de la sanción penal.

Ahora bien, es indispensable señalar que en la construcción del auto que ha de resolver la solicitud de libertad condicional, es necesario tener en cuenta en primer lugar, el proceso de resocialización del condenado. En el caso concreto el Establecimiento Carcelario área de jurídica, consejo de disciplina motiva la solicitud de libertad condicional con documentos que se han solicitado y que serán de base para que este despacho, valore documentos como calificaciones de conducta y **RESOLUCIÓN FAVORABLE**, construida por el grupo de profesionales como psicólogos y trabajadores sociales, de acuerdo al seguimiento de la evaluación de las fases de tratamiento penitenciario, que arrojan suficiente información para que el Juez de ejecución de penas tome una decisión razonable en sus providencias judiciales referentes a la libertad condicional. Es decir; que lo que ha dicho el INPEC sobre el suscrito, es que es favorable conceder el subrogado penal de libertad condicional, de acuerdo al proceso de tratamiento penitenciario desde la fecha de privación de libertad, es decir, en el que he venido cumpliendo con lo que el artículo 10 de la ley 65 de 1993 señala:

*“**ARTICULO 10. FINALIDAD DEL TRATAMIENTO PENITENCIARIO.** El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”*

Así las cosas, en este escrito es indispensable solicitar al señor Juez valore y aprecie todo el contenido del proceso de resocialización, que dentro de ese tiempo no podemos estar hablando de la misma persona privada de la libertad, cuando existe un proceso de tratamiento penitenciario en curso, y juntamente un proceso familiar, que entraría a evaluar la conducta actual del suscrito, que de antemano manifiesto que ha sido ejemplar.

Por último, cabe anotar que la Corte Constitucional Concluye en la sentencia C-757 de 2014:

*“51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión*

*“previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados.”*

Ese condicionamiento debe ser más favorable a los condenados. En el caso concreto es indispensable aplicar el precedente constitucional, ese aspecto, porque garantiza que no se este desconocimiento del precedente constitucional. La conducta punible hay que castigarla, claro está señor Juez, que las funciones de la pena, debe ir acompañada del estudio minucioso del proceso de resocialización del condenado y que en este caso especial del suscrito se tiene que gozo de fase de mediana, conducta ejemplar.

1. *He cumplido con las 3/5 partes de mi pena, es decir cumplo con el requisito objetivo para hacerme acreedor de la libertad condicional, como lo señala el auto 157 proferido por la Corte Constitucional y el artículo 64 del C.P. Ahora bien, la corte Constitucional es clara al señalar la libertad condicional, se debe otorgar teniendo en cuenta solamente el comportamiento de la persona privada de la libertad y señalando implícitamente que no se tendrá en cuenta exclusión alguna si no que prima como ha quedado reseñado los derechos fundamentales, que como en mi caso hoy están siendo afectados ante el riesgo de mi estado salud que me aqueja como es de conocimiento de su despacho, pues son bastantes los tratamientos médicos a los que he tenido que estar expuesto en los últimos años, incluso hasta el punto de que cuando me encontraba recluido en el establecimiento la picota sufrí una hospitalización bastante larga, en la cual adquirí una infección que me esta deteriorando cada día mas mi vida.*

2. *Ahora bien, es claro que la pena privativa de la libertad, no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana, este precedente que lo ha marcado la jurisprudencia<sup>1</sup>, debe ser aplicado en mi caso.*

---

<sup>1</sup> Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

3. *Es claro que la finalidad de la sanción penal, está estructurada sobre una fase previa a la comisión del delito, en donde prima la intimidación de la norma, la segunda fase está desarrollada en la imposición ley mediación judicial, fase en la cual se tiene en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, y la tercera fase hace relación a la fase de ejecución de la pena. Con ello se hace alusión a la prevención general que opera en la fase previa, a la retribución justa que opera al momento en que se cuantifica e impone la sanción penal y a la prevención especial y la reinserción social que se desarrolla en la fase ejecutiva o de cumplimiento de la sanción penal.*

4. *Con base en lo anterior la Corte suprema de justicia a manifestado “que no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal.” , en ese sentido la valoración de la conducta no puede hacerse, tampoco con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito. Tampoco puede desconocerse el comportamiento del procesado o encausado en prisión y los demás temas útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la participación del condenado en todas las actividades de readaptación social en el proceso de resocialización.*

**Lo anterior, como lo señalara la Corte en su Sala penal: “ La sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.”<sup>2</sup>**

*Para el caso se tiene, que se debe aplicar el inciso 2º. del artículo 4º. Del código penal, en cuanto la norma establece la prevención especial y la*

---

<sup>2</sup>Stp15806-2019, 19 de nov. 2019.rad 107644.

*reinserción social, que son finalidades de la pena que operan al momento de la ejecución de la misma, lo cual refuerza la idea, que se expone, en cuanto a que la prevención general y la retribución justa hacen partes de los pretendidos criterios de criminalización, acoger la tesis en sentido contrario es patentizar la imposibilidad de conceder el subrogado solicitado en todos los casos desconociendo siempre la finalidad de la pena y de la resocialización, violando con ello mis derechos fundamentales.*

*Así mismo, no se puede desconocer la finalidad del proceso de resocialización que en mi caso he desarrollado, es claro que la conducta punible que se me endilgo es grave, como graves son todas las conductas que se encuentran tipificadas en el ordenamiento penal, lo que no puede desconocerse es el propósito de mi resocialización y reintegración a la vida en sociedad, que hoy se cumple, el juez debe de analizar si el mismo se ha satisfecho, es claro que he cumplido con todas las fases de mi proceso de resocialización, que como lo señala el Tribunal Superior de Bogotá en decisión de segunda instancia, sala penal<sup>3</sup>, “ era imperioso para el funcionario judicial referirse, además de lo concurrente a la gravedad de la conducta, al proceso de resocialización del privado de la libertad, pues en el asunto de la especie es claro predetermino tener en consideración... mostro un buen desarrollo carcelario no reporto incidentes disciplinarios y además desempeño funciones de limpieza ... como ya se dijo los requisitos que deben confluir para conceder la libertad condicional deben realizarse de manera conjunta, razón por la cual ciertamente,..... De lo anterior análisis integral para la sala es claro que aun cuando se trata de una conducta grave, en todo caso se advierte que el*

---

<sup>3</sup> Rad 110013187013 201703736-01Magistrada ponente Dra Ana Julieta Arguelles Daravia.

*propósito resocializador de la pena restrictiva de la libertad irrogada se ha satisfecho, el comportamiento del condenado durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario. El precedente jurisprudencial, que se invoca ha de tenerse en cuenta, al resolver la presente petición, es claro que he cumplido con un proceso de resocialización, desarrollando todas las fases del mismo, además mi conducta dentro de la institución ha sido ejemplar, lo que significa que he cumplido como lo señala el Tribunal con mi proceso, no siendo necesario seguir cumpliendo con mi condena, en razón a lo ya manifestado.*

- ***EL AD-QUO DEBE APLICAR EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.***

*La Corte Constitucional ha señalado desde sus inicios, que se debe hacer uso del principio de proporcionalidad con el fin de (i) determinar la constitucionalidad de las leyes que restringen o limitan los derechos fundamentales<sup>4</sup>; y (ii) valorar las medidas tomadas por las otras ramas del poder público, las cuales pueden perseguir fines constitucionales, pero afectar derechos fundamentales<sup>5</sup>.*

---

<sup>4</sup>Al respecto ver., C-024 de 1994, C-673 de 2001, C-220 de 2017, entre otras.

<sup>5</sup>Desde sus primeros pronunciamientos, la Corte acudió al principio de proporcionalidad para resolver la colisión entre derechos fundamentales y fines constitucionales. En la Sentencia T- 530 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz,) resolvió el caso de una mujer que solicitó que se suspendiera la construcción de un puente peatonal que estaba ubicado frente a su vivienda, lo que, para la accionante, trasgredía su derecho a la intimidad Para esta Corporación, “la distribución equitativa de cargas y beneficios no hace relación a un simple factor cuantitativo”, sino que la naturaleza de los derechos vulnerados juega un papel importante en la estimación de lo razonablemente exigible a una persona como carga frente a los beneficios de terceros. No obstante, la Corte indicó que, “en ocasiones extremas el sacrificio impuesto al interés particular es de tal magnitud que solamente es dable equilibrar la desigualdad mediante una indemnización”. En ese proveído se protegieron los derechos invocados en consideración al principio de proporcionalidad, pues se concluyó que, si bien la medida tomada era adecuada, era innecesaria, porque dada la cercanía con el inmueble de la accionante le imponía una carga extraordinaria a su derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y, además, constató que “la obra pudo lograrse sin imponer una carga desproporcionada a la propietaria del inmueble afectado”. Por otra parte, el salvamento de voto a la Sentencia SU-277 de 1993 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) indicó que “el principio de proporcionalidad en materia de delimitación de derechos fundamentales e intereses generales le imprime razonabilidad a la actuación pública, lo que, a su vez, garantiza un orden justo”<sup>5</sup>. Posteriormente, varias decisiones reiteraron los requisitos de valoración del

*Estableciendo reglas que señala así: El test de proporcionalidad<sup>6</sup>, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad<sup>7</sup>, principio que nace de la doctrina continental de los tribunales europeos, sobre el análisis de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional.*

*Para el caso, una norma que prohíbe según lo ha dicho el despacho en pronunciamiento anterior, la concesión de beneficios y el texto constitucional que prevé los derechos fundamentales que en mi caso se aplican.*

*Respecto del “juicio de proporcionalidad”, la Corte Constitucional, ha indicado que esta herramienta jurídica consiste en “establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida”<sup>8</sup>. Adicionalmente, se ha determinado que: “la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho (...)”<sup>9</sup>. . . . . “juicio de proporcionalidad” y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas<sup>10</sup>:*

---

principio de proporcionalidad como son la necesidad, la idoneidad y la proporcionalidad estricta de las medidas que restringen el ejercicio de derechos fundamentales. Es el caso de las Sentencias SU-642 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz., T-793 de 1998. M.P. Alfredo Beltrán Sierra., T- 454 de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. T-630 de 1997 M.P. Alejandro Martínez Caballero. Tales pronunciamientos retomaron el concepto de *juicio de proporcionalidad* como instrumento de aplicación del principio de proporcionalidad, y dieron lugar al “*test de razonabilidad y proporcionalidad*”.

**<sup>6</sup>Se advierte que dentro de la doctrina constitucional colombiana se pueden identificar varias aplicaciones del principio de proporcionalidad, como son: “el juicio de proporcionalidad”, “el test de racionalidad y proporcionalidad”, “el test de igualdad” y “el test integrado de constitucionalidad”.**

**<sup>7</sup>Al respecto: Prieto Sanchís, Luis Observaciones sobre las antinomias y criterio de ponderación. En: Dioritti & questioni pubbliche, 2002 y Bernal Pulido, Carlos. El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. Bogotá: Universidad Externado, 2014.**

**<sup>8</sup>Sentencia SU- 642 de 1998. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.**

**<sup>9</sup>Ibíd.**

**<sup>10</sup>Estos mismos criterios para la aplicación del principio de proporcionalidad en limitaciones o restricciones a los derechos fundamentales fueron retomados en sentencias posteriores como T-964 de 2006, T-274 de 2008, T-632 de 2010, entre otras. Por su parte, la Sentencia T-632 de 2010 se refirió a quién debe asumir la carga de probar si determinada medida es o no proporcional (el demandante o el demandado) y concluyó que, en ese caso, era el demandado quien debía argumentar que la medida era proporcional.**

*“(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste –lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitando en menor medida el derecho que se ve restringido- y (iv) **si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado –esto implica un no sacrificio de valores y principios que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer<sup>11</sup>”.***

*Para el caso se tiene, que es necesario que el despacho se pronuncie sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos fundamentales, ya que el no hacerlo implica desconocerlos, violándome los mismos, porque es claro he cumplido con la pena impuesta, he tenido buena conducta durante mi estancia en reclusión, he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador, y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad y tengo derecho a poseer una familia que la poseo y darle a mis hijos menores una protección y una familia integral.*

*Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave y lo seguirá siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción total que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.*

*Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionadamente a las obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.*

---

<sup>11</sup>Sobre juicio de proporcionalidad en materia de tutela también se pueden ver: las Sentencias T-1321/00, M.P. Martha Victoria Sáchica, y T-124/98, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificado por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigos y concepto previos del establecimiento carcelario, documentos que solicito sean tenidos en cuenta al momento de resolver la presente petición.*

Así las cosas solicito a su despacho se sirva revocar la providencia anterior concediéndome la libertad condicional o en su lugar se conceda la alzada ante quien derecho corresponda.

Atentamente

**CRISTIAN FELIPE RODRIGUEZ CARREÑO**  
CC. No. 1.022.962.797